

472

1111  
554

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

Mtric Concesión de Correo/

CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Centro Operativo : PO. TELEGRAFIA

Fecha Pre-Admisión: 21/04/2021 14:21:18



RA311706296CO

Orden de servicio: 14202553

<b>Remitente</b>	Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL AGUATORIO BOGOTA, D.C. COLOMBIA		<b>Causal Devoluciones:</b>	
	Dirección: CRA 29 No 16A-87 PISO 1		NIT/C.C./T.I.: 800093816	
<b>Destinatario</b>	Referencia: 69	Teléfono:	Código Postal:	
	Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.	Código Operativo: 1111000	
<b>Valores</b>	Nombre/ Razón Social: ANA MARIA SAAVEDRA MARTINEZ		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada	
	Dirección: CL 80 BIS SUR 91 90		<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
	Tel:	Código Postal: 110721774	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.	C.C. Tel: Hora: 11:19	
	Peso Físico(grs): 200	Dice/Contener:	Fecha de entrega: 2021-04-21	
	Peso Volumétrico(grs): 0	Falta Jome Arto	Distribuidor:	
	Peso Facturado(grs): 200		C.C. John Alexander Camacho Gomez	
	Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente:	Gestión de entrega:	
	Valor Flete: \$5.800		<input type="checkbox"/> 1er 23 ABR 2021	
	Costo de manejo: \$0		C.C. 80.817.519	
	Valor Total: \$5.800			



11110001111554RA311706296CO

1111  
000  
PO. TELEGRAFIA  
CENTRO A

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número			
		1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado			
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado			
	Dirección Errada	1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado			
	No Reside	1 2	Fuerza Mayor					
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D			
Nombre del distribuidor:			Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
C.C.			C.C.					
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:					
Observaciones:	C.C. 80.817.510		Observaciones:					

*Falta tomar APTO*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS**  
**CARRERA 29 No. 18 45 PISO 5 BLOQUE E TELEFONO: 3751188**  
**TURNO 08:00 A.M. - 05:00 P.M.**

Bogotá, D.C. veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN PROCESO: 2021-0069**  
 REF. NOTIFICACIÓN PERSONAL  
 PROCESO ACCIÓN CONSTITUCIONAL  
 ASUNTO FALLO DE TUTELA  
 ACCIONANTE ANA MARIA SAAVEDRA MARTINEZ

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En la fecha se notifica a la accionante **ANA MARIA SAAVEDRA MARTINEZ**, quien actúa en representación de propia, del contenido del fallo de tutela de fecha quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021), expedido por este Juzgado. Se envía copia de la providencia en seis (06) ejemplares.

**Remitente**

Nombre Razón Social: JUDICADO 81 PENAL MUNICIPAL  
 Dirección: CRA 29 No. 18A-67 PISO 1  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: BOGOTÁ D.C.  
 Envío: RA311706296CC

**Destinatario**

Nombre Razón Social: ANA MARIA SAAVEDRA MARTINEZ  
 Dirección: CL 80 BIS SUR 91 90  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 110721774  
 Fecha admisión: 21/04/2021 14:21:18

Accionante  
**ANA MARIA SAAVEDRA MARTINEZ**  
 Correo electrónico: **callé 80 bis sur No. 91 90**

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

cc. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

**Conste,**

\_\_\_\_\_  
 NOTIFICADOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE  
GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve el despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por Ana María Saavedra Martínez contra Capital Salud E.P.S. y la AFP Protección, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social y al mínimo vital.

**2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Del escrito de tutela y anexos se estableció que, la accionante a la fecha ha completado más de 600 días de incapacidades continuas debido a la patología "TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCÉFALO, INFRATENTORIAL" y no ha sido posible que se emita un concepto de rehabilitación por parte de la EPS Capital Salud, ni por la AFP Protección.

Aseguro que se vio en la obligación de interponer acción de tutela, en contra de las entidades en comento con la finalidad de que le realizaran el pago de sus incapacidades prescritas, así las cosas el 13 de noviembre de 2019 fue proferido fallo de tutela por parte del Juzgado 5 Penal Municipal para Adolescentes Con Función de Control de Garantías, en el cual se ordenó el pago de las respectivas incapacidades causadas desde el 4 de febrero de 2019 hasta el 18 de agosto de 2020, cuando cumplió el día 540 de incapacidad por la patología en comento.

Pero afirmó que, a pesar la sentencia precedente, las aludidas instituciones continúan adeudándole tales erogaciones, por lo tanto, acudió al Juez de tutela que se amparen sus derechos fundamentales, ordenando autorizar y pagar de forma oportuna tanto las incapacidades contempladas en la precedente sentencia, como las correspondientes al periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2020 al mes de abril de 2021, e igualmente emitir concepto de pérdida de capacidad laboral a su favor.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 9 de abril de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de ésta acción de tutela en donde se vinculó como accionadas a Capital Salud E.P.S. y el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, para que ejercieran el derecho de contradicción frente al escrito de tutela.

#### **4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

##### **4.1. Protección S.A.**

Su representante judicial indicó que, su representada cumplió con lo ordenado por el Juzgado 5° Penal Municipal de Control de Garantías de Adolescentes de Bogotá, cancelando las incapacidades correspondientes hasta el 18 de agosto de 2020, cuando se cumplió el día 540, indicando que las posteriores deben ser asumidas por la EPS.

##### **4.2. Capital Salud E.P.S.**

Su apoderado Judicial pidió declarar improcedente esta acción, para lo cual aportó certificado de cancelación de las incapacidades reclamadas por la libelista, donde se evidencia, de una parte, que su fecha de estructuración fue el 4 de febrero de 2019, que la relativas a la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, así como las prescritas a partir del 18 de agosto de 2020 a la fecha fueron canceladas el 18 de marzo de 2021.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **5.1. De la Competencia**

De conformidad con lo estatuido en el artículo 1, numeral 1 del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000 y el Decreto 1983 de 2017 del 30 de noviembre de 2017, este despacho es competente para resolver esta demanda de tutela.

##### **5.2. De la Acción de Tutela y del Problema Jurídico a Resolver**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario, expedito, preferente, subsidiario y residual, por medio del cual toda persona puede acceder ante los jueces, por sí o a través de representante, con el fin de reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, en los que establece la ley, siempre que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En comunión con el anterior discurso conceptual, y dadas las pretensiones de la demanda, en este proveído el despacho abordará los siguientes problemas jurídicos:

a.- *¿Procede la acción de tutela para lograr el cumplimiento de un precedente fallo constitucional?*

b.- *¿Capital Salud vulneró los derechos fundamentales de la accionante Ana María Saavedra Martínez, al no autorizar y realizar el pago de sus incapacidades a partir del 7 de abril de 2020, fecha en la que se cumplió el día 540 de incapacidad y las mismas fueron prorrogadas?*

Para desatar tales interrogantes, el Juzgado abordará, de manera preliminar (i) los requisitos excepcionales de procedibilidad de la acción de tutela; y pronunciarse sobre el (ii) caso en concreto

**(i) Procedencia excepcional de la acción de tutela.**

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela goza de un carácter subsidiario ya que su objeto no es el de reemplazar los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos, adicionalmente, indicó que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la actuación de tutela por regla general no procede, tal como se desprende del art. 86 Constitucional, así:

*“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

**(ii) El hecho superado**

Esta figura jurídica consistente en que durante el procedimiento tutelar, la facción demandada o quien se señala como vulneradora de un derecho fundamental, cesa su actuación omisiva o negligente, generando un escenario donde se hace inane adoptar determinación judicial al respecto, tópico definido de la siguiente manera por la Corte Constitucional:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido*

*en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos conceptuales, este despacho esclarecerá la situación sometida a estudio.

### **(iii) Del caso en concreto**

Para dar una respuesta adecuada al primer problema jurídico (a.-) es menester que la sentencia de tutela proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá ordenó que Capital Salud cubriera las incapacidades de la actora hasta el día 180 –el que se cumplió el 18 de agosto de 2019- y las sucesivas hasta el día 540 -18 de agosto de 2020- por parte del Fondo de Pensiones Protección.

Debido a que se trata del presunto incumplimiento de una orden de tutela, el camino idóneo para ventilar esa inconformidad consiste en incoar el trámite incidental de desacato contenido en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, ante el juez que profirió el fallo presuntamente desconocido, el que la libelista no ha activado ni discernió acerca de su ineficacia e inutilidad en el caso concreto, pues su reclamo sobre el particular quedó en su simple enunciación sin adosar medio probatorio que reflejara la inminente procedencia de este amparo para conjurar un perjuicio irremediable.

En este orden, como no se colmó el presupuesto de subsidiariedad que involucra interponer una acción de tutela para procurar el cumplimiento de una sentencia constitucional, el primer problema jurídico que envuelve esta causa se resuelve de forma negativa, de tal manera que se negará por improcedente este amparo para este específico tema, pasando a verificar a continuación lo relativo a la procedencia de esta actuación para lograr al pago de las incapacidades prescritas a partir del 18 de agosto de 2020, solventadas mientras se daba curso judicial a este libelo.

El análisis que concierne plasmar en este providencia acerca de la resolución del segundo problema jurídico (b.-) parte del presupuesto que, desde el 18 de agosto de 2020, la accionante cumplió 541 días continuos de incapacidad con ocasión de la patología cancerosa que padece en el encéfalo, la que de conformidad con el art. 67 de la Ley 1753 de 2015, corre por cuenta de la entidad promotora de salud a la que se halle afiliado el trabajador.

---

<sup>1</sup> T-011 de 2016

Como en este evento se estableció que, Ana María Saavedra Martínez está afiliada como cotizante a Capital Salud, por expresa aplicación normativa, aquella debe continuar sufragando las incapacidades prescritas por el galeno tratante de aquella desde el 18 de agosto de 2020 cuando, se insiste, sobrepasó los 540 días en esa situación invalidante, la que, de no verificarse, es imperativo resguardar a través de este mecanismo tutelar, porque se trata de una subvención o auxilio que recibe el trabajador, supletorio de su salario, cuando sobrelleva una enfermedad que le impide ejercer el objeto de su relación laboral que, de ser su único ingreso y no cancelarse oportunamente, afecta su mínimo vital y domeña su calidad de vida.

No obstante, de la información documental aportada por la antedicha EPS, se establece que las incapacidades suscitadas a la demandante desde el 18 de agosto de 2020 a la fecha fueron efectivamente solventadas el 18 de marzo de 2021, información que le fue enviada a la usuaria el 13 de abril de 2021, es decir, durante el trámite de esta acción constitucional, sin que milite constancia de devolución, por consiguiente, se colige por parte del despacho que mismo fue recibido sin novedad.

Ante este panorama, habiéndose colmado satisfactoriamente la pretensión tutelar en su respectivo interregno procedimental, no hay ninguna orden que disponer, salvo advertir a los extremos en disputa que las incapacidades deben sufragarse con independencia de que se emita el concepto de rehabilitación<sup>2</sup>, en tanto éste hace parte de un trámite administrativo relativo al reconocimiento de la pensión de invalidez, ajeno a esta litis, por lo tanto, ha operado la figura del hecho superado, como de esta manera se dispondrá para este segundo tópico en el capítulo resolutivo de esta providencia, agotándose de esta manera la razón de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Ochenta y Uno (81) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por Ana María Saavedra Martínez contra de Capital Salud E.P.S., y la AFP Protección, en lo que respecta al cumplimiento del fallo de tutela emitido el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes de esta ciudad, por las razones expuestas es la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> T-401 de 2017.

**SEGUNDO.- NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela interpuesta por Ana María Saavedra Martínez contra de Capital Salud E.P.S., con respecto a las incapacidades prescritas a partir del 18 de agosto de 2020 a la fecha, según lo contenido en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta decisión a los sujetos procesales por el mecanismo más expedito, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo, **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 081 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22e7b1423ce95718ba45551e4d0523228c5f4bf93d9b77150afaf9c7f4fc17e**

Documento generado en 19/04/2021 09:59:06 PM